

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

**29229** INSTRUMENTOS de Ratificación del Convenio número 163 sobre el bienestar de la gente de mar en el mar y en puerto, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo el 8 de octubre de 1987.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 8 de octubre de 1987, la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo adoptó el Convenio número 163 sobre el bienestar de la gente de mar en el mar y en puerto.

Vistos y examinados los 14 artículos que integran dicho Convenio, Cumplidos los requisitos exigidos por la legislación española.

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 17 de agosto de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
FRANCISCO FERNÁNDEZ ORDÓÑEZ

## CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

### CONVENIO 163

#### Convenio sobre el Bienestar de la Gente de Mar en el Mar y en Puerto

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo y congregada en dicha ciudad el 24 de septiembre de 1987 en su septuagésima cuarta reunión;

Recordando las disposiciones de la Recomendación sobre las condiciones de estado de la gente de mar en los puertos, 1936, y de la Recomendación sobre el bienestar de la gente de mar, 1970;

Después de haber decidido adoptar diversas propuestas sobre el bienestar de la gente de mar en el mar y en puerto, cuestión que constituye el segundo punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas propuestas revistan la forma de un convenio internacional.

Adopta, con fecha 8 de octubre de 1987, el presente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre el bienestar de la gente de mar, 1987;

#### ARTÍCULO 1

1. A los efectos del presente Convenio:

a) La expresión «gente de mar» o «marinos» designa a todas las personas empleadas, con cualquier cargo, a bordo de un buque dedicado a la navegación marítima, de propiedad pública o privada, que no sea un buque de guerra.

b) La expresión «medios y servicios de bienestar» designa medios y servicios de bienestar, culturales, recreativos y de información.

2. Todo miembro determinará, por medio de su legislación nacional y previa consulta con las organizaciones representativas de armadores y de gente de mar, los buques matriculados en su territorio que deben considerarse dedicados a la navegación marítima a los efectos de las disposiciones del presente Convenio relativas a medios y servicios de bienestar a bordo de buques.

3. En la medida en que lo considere factible, previa consulta con las organizaciones representativas de armadores de barcos de pesca y de pescadores, la autoridad competente deberá aplicar las disposiciones del presente Convenio a la pesca marítima comercial.

#### ARTÍCULO 2

1. Todo miembro para el cual esté en vigor el presente Convenio se compromete a velar por que se faciliten medios y servicios de bienestar adecuados a la gente de mar tanto en los puertos como a bordo de buques.

2. Todo miembro velará por que se tomen las medidas necesarias para financiar los medios y servicios de bienestar que se faciliten de conformidad con las disposiciones del presente Convenio.

#### ARTÍCULO 3

1. Todo miembro se compromete a velar por que se faciliten medios y servicios de bienestar en los puertos apropiados del país a todos los marinos, sin distinción de nacionalidad, raza, color, sexo, religión, opinión política u origen social e independientemente del Estado en que este matriculado el buque a bordo del cual estén empleados.

2. Todo miembro determinará, previa consulta con las organizaciones representativas de armadores y de gente de mar, los puertos que deben considerarse apropiados a los efectos de este artículo.

#### ARTÍCULO 4

Todo miembro se compromete a velar por que los medios y servicios de bienestar facilitados en todo buque dedicado a la navegación marítima, de propiedad pública o privada, matriculado en su territorio, sean accesibles a toda la gente de mar que se encuentre a bordo.

#### ARTÍCULO 5

Los medios y servicios de bienestar se revisarán con frecuencia a fin de asegurar que son apropiados, habida cuenta de la evolución de las necesidades de la gente de mar como consecuencia de avances técnicos, funcionales o de otra índole que sobrevengan en la industria del transporte marítimo.

#### ARTÍCULO 6

Todo miembro se compromete a:

a) Cooperar con los demás miembros con miras a garantizar la aplicación del presente Convenio;

b) Velar por que las partes implicadas e interesadas en el fomento del bienestar de la gente de mar en el mar y en puerto cooperen.

#### ARTÍCULO 7

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director general de la Oficina Internacional del Trabajo.

#### ARTÍCULO 8

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director general.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos miembros hayan sido registradas por el Director general.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

#### ARTÍCULO 9

1. Todo miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un periodo de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director general de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del periodo de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo periodo de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada periodo de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

#### ARTÍCULO 10

1. El Director general de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los miembros de la Organización Internacional del

Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los miembros de la Organización.

2. Al notificar a los miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director general llamará la atención de los miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

#### ARTÍCULO 11

El Director general de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario general de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

#### ARTÍCULO 12

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una Memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

#### ARTÍCULO 13

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo Convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo Convenio contenga disposiciones en contrario:

a) La ratificación, por un miembro, del nuevo Convenio revisor implicará, «ipso jure», la denuncia inmediata de este Convenio, no

obstante las disposiciones contenidas en el artículo 9, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor.

b) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo Convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el Convenio revisor.

#### ARTÍCULO 14

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

#### ESTADOS PARTE

	Fecha de depósito Instrumentos
Hungría .....	14- 3-1989
España .....	3-10-1989

El presente Convenio entrará en vigor de forma general y para España el 3 de octubre de 1990, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 24 de noviembre de 1989. El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Francisco Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**29230** ACUERDO entre el Gobierno de los Estados Unidos de América, los Gobiernos de los Estados miembros de la Agencia Espacial Europea, el Gobierno del Japón y el Gobierno del Canadá relativo a la cooperación en el diseño detallado, el desarrollo, la explotación y la utilización de la Estación Espacial civil permanentemente tripulada y Acuerdo relativo a la aplicación provisional del Acuerdo intergubernamental sobre la Estación Espacial hasta su entrada en vigor, hechos en Washington el 29 de septiembre de 1988.

**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA AGENCIA ESPACIAL EUROPEA, EL GOBIERNO DEL JAPON Y EL GOBIERNO DEL CANADA RELATIVO A LA COOPERACION EN EL DISEÑO DETALLADO, EL DESARROLLO, LA EXPLOTACION Y LA UTILIZACION DE LA ESTACION ESPACIAL CIVIL PERMANENTEMENTE TRIPULADA**

#### INDICE

Artículo 1. <sup>o</sup>	Objeto y alcance.
Art. 2. <sup>o</sup>	Derechos y obligaciones internacionales.
Art. 3. <sup>o</sup>	Definiciones.
Art. 4. <sup>o</sup>	Organismos de Cooperación.
Art. 5. <sup>o</sup>	Registro, jurisdicción y control.
Art. 6. <sup>o</sup>	Propiedad de elementos y equipo.
Art. 7. <sup>o</sup>	Gestión.
Art. 8. <sup>o</sup>	Diseño detallado y desarrollo.
Art. 9. <sup>o</sup>	Utilización.
Art. 10.	Explotación.
Art. 11.	Tripulación.
Art. 12.	Transporte.
Art. 13.	Comunicaciones.
Art. 14.	Evolución.
Art. 15.	Financiación.
Art. 16.	Renuncia mutua al recurso en materia de responsabilidad.
Art. 17.	Convenio sobre la responsabilidad.
Art. 18.	Aduanas e inmigración.
Art. 19.	Intercambio de datos y bienes.
Art. 20.	Tratamiento de datos y de bienes en tránsito.
Art. 21.	Propiedad intelectual.
Art. 22.	Jurisdicción penal.
Art. 23.	Consultas.

Art. 24. Examen de la cooperación relacionada con la Estación Espacial.

Art. 25. Entrada en vigor.

Art. 26. Enmiendas.

Art. 27. Retirada.

Anexo: Elementos de la Estación Espacial que han de suministrar los Asociados.

El Gobierno de los Estados Unidos de América (denominado en lo sucesivo «el Gobierno de los Estados Unidos» o «los Estados Unidos»).

Los Gobiernos de la República Federal de Alemania, del Reino de Bélgica, del Reino de Dinamarca, del Reino de España, de la República Francesa, de la República Italiana, del Reino de Noruega, del Reino de los Países Bajos y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, siendo gobiernos de los Estados miembros de la Agencia Espacial Europea (denominados en lo sucesivo colectivamente «los Gobiernos Europeos» o «el Asociado Europeo»).

El Gobierno de Japón (también denominado en lo sucesivo «el Japón»), y

El Gobierno de Canadá (denominado en lo sucesivo también «el Canadá»).

Recordando que en su alocución sobre el estado de la Unión del 25 de enero de 1984, el Presidente de los Estados Unidos encargó a la Administración Nacional de Aeronáutica y del Espacio (NASA) desarrollar y colocar en órbita en el plazo de una década una Estación Espacial permanentemente tripulada e invitó a los amigos y aliados de los Estados Unidos a participar en su desarrollo y utilización y a compartir los beneficios que de ello se deriven a fin de promover la paz, la prosperidad y la libertad y recordando asimismo, las comunicaciones del Administrador de la NASA, reafirmando el interés de los Estados Unidos en la cooperación internacional relacionada con el programa de la Estación Espacial;

Recordando los términos de la resolución aprobada el 31 de enero de 1985 por el Consejo de la Agencia Espacial Europea (AEE), reunido a nivel ministerial, y la transmisión de estos términos al Gobierno de los Estados Unidos, y que, dentro del marco de la Agencia Espacial Europea, y de conformidad con su propósito según se define en el artículo II de la convención que lo establece, el programa Columbus, que se emprendió con este fin, desarrollará los elementos de la Estación Espacial civil permanentemente tripulada;

Recordando que el Primer Ministro del Canadá aceptó la mencionada invitación en la Reunión en la cumbre celebrada en Quebec, en marzo de 1985, con el Presidente de los Estados Unidos y que en la Reunión en la cumbre, celebrada en marzo de 1986, en Washington D. C., se confirmaron recíprocamente el interés por la cooperación en esta materia.

Recordando el interés del Japón en el programa de la Estación Espacial, manifestado durante las visitas del Administrador de la NASA al Japón en 1984 y 1985;